MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ ACATEMPA
JUTIAPA

REGLAMENTO DE LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y VALLAS PUBLICITARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA.

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ ACATEMPA
SECRETARIO MUNICIPAL
DEPTO. DE JUTIAPA

AÑO 2016

REGLAMENTO DE LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y VALLAS PUBLICITARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA.

REGLAMENTO DE LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y VALLAS PUBLICITARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA.

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto el establecimiento de normas para dictaminar sobre la localización de los establecimientos abiertos al público dentro del municipio de SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 2. Clasificación. Los establecimientos abiertos al público dentro del municipio de SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA. se clasifican en grupos, según su función, de acuerdo con el tipo de actividades de los establecimientos de que se traten y los factores de impacto que ejercen en su entorno, de conformidad con el cuadro siguiente:
El tipo de actividad y los factores de impacto serán revisados previo a emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 3. Delimitación. Para los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes zonas urbanas reguladas:

a) **Áreas Residenciales:** Todas aquellas urbanizaciones que hayan sido autorizadas por el Concejo Municipal o que se autoricen en el futuro para fines exclusivos de vivienda, salvo las áreas que en el plano de uso del suelo autorizado contemplen sectores comerciales. A solicitud del noventa por ciento (90%) de los propietarios de inmuebles de determinados sectores, el Concejo Municipal declarará como áreas residenciales los mismos, previo dictamen favorable del Departamento de Control de la Construcción Urbana y de la Comisión de Urbanismo.

b) **Centro del Municipio:** Que corresponde a la cabecera municipal de San José Acatempa.

c) **Zona Comercial:** Son todos aquellos sectores no comprendidos dentro de las Áreas Residenciales, Centro del Municipio y Zonas Rojas.

En tanto se delimitan las Zonas Rojas, las actividades del grupo de consumo de licores y de comercio sexual se deberán localizar únicamente en las Zonas Comerciales, en un radio mayor de cien (100) metros de los establecimientos que se incluyen en los grupos siguientes: recreación y cultura, excepto espectáculos, servicios religiosos y establecimientos educativos, así como de hospitales y establecimientos de salud y Áreas Residenciales.

Los establecimientos que se incluyen en los grupos de recreación y cultura, servicios religiosos y establecimientos educativos, no podrán localizarse en un radio menor de cien (100) metros de establecimientos cuyas actividades se encuentren dentro del grupo de consumo de licores y comercio sexual que hayan obtenido el dictamen favorable correspondiente, tomando en cuenta el primer establecimiento que se haya localizado cumpliendo con los procedimientos indicados en este reglamento y en otras normas relacionadas.

Artículo 4. Localización. Dependiendo del tipo de actividad de los establecimientos y sus factores de impacto, se establecen los criterios de localización de los establecimientos abiertos al público, de conformidad con el cuadro siguiente.

P= PERMITIDO N= NO PERMITIDO C= CONDICIONADO
Todo lo condicionado, estará sujeto a las medidas de mitigación de los factores de impacto que apliquen a cada caso.

Artículo 5. Casos no Contemplados. Los casos no contemplados en los cuadros establecidos en los artículos 2 y 4 de este Reglamento, serán resueltos por el Concejo Municipal, previo informe del Departamento Procuraduría de Cobros y/o Síndicos Municipales.

REGLAMENTO DE LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y VALLAS PUBLICITARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 6. Solicitud. Para aperturar, ocupar, construir o ampliar inmuebles para establecimientos abiertos al público, el propietario o su representante legal deberá obtener el dictamen favorable correspondiente, para lo cual deberá presentar solicitud Al Departamento Procuraduría de Cobros y/o Síndicos Municipales.

Artículo 7. Expediente. El expediente se integrará con el formulario de solicitud de dictamen favorable para localización de establecimientos abiertos al público que proporcionará el Departamento Procuraduría de Cobros, acompañado de la autorización del propietario del inmueble o representante legal en el cual se ocupará, construirá o ampliará el establecimiento abierto al público, así como la documentación legal que acredite la personería.

Artículo 8. Inspección. El Departamento Procuraduría de Cobros, es el encargado de velar por el correcto cumplimiento del presente reglamento, correspondiéndole realizar la inspección de campo del establecimiento con el fin de verificar los datos sobre el uso y la ubicación del mismo, indicados por el interesado, así como establecer que no existe algún otro factor que influya en el dictamen de localización, debiendo cumplirse con las disposiciones relativas a la construcción así como cualquier otra regulación que se emita para el municipio de SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA.

Artículo 9. Formulario. En el formulario de solicitud de dictamen favorable para establecimientos abiertos al público, se consignarán los datos siguientes:

a) Nombre del propietario o de su representante legal, número de DPI y dirección para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA..
b) Documentación que acredita la personería del representante legal.
c) Número de Identificación Tributaria (NIT) del propietario.
d) Dirección del Inmueble.
e) Establecimiento que solicita autorizar en el inmueble.
f) Actividad principal del Negocio.

g) Factores de impacto con medidas específicas.
h). Lugar y Fecha.

Adicionalmente, deberá presentar copia del boleto de ornato del propietario.

Artículo 10. Construcciones Nuevas. Para realizar construcciones o ampliar las existentes, para establecimientos abiertos al público, el interesado deberá obtener la licencia de construcción correspondiente, debiendo cumplir con todos los requisitos que se establecen en el reglamento de Construcción, de este municipio.

Artículo 11. Ampliaciones. Para la ampliación de cualquier establecimiento abierto al público ya existente, se seguirá el mismo procedimiento descrito del artículo 6 al 9 del presente reglamento.

Artículo 12. Cambios de Uso. Para ocupar un inmueble ya construido para alojar un establecimiento abierto al público o cambiar el tipo de establecimiento abierto al público, se seguirá el procedimiento descrito del artículo 6 al 9 del presente reglamento.

Artículo 13. Dictamen. Se faculta al Coordinador del Departamento Procuraduría de Cobros para evalúe el caso y emita dictamen favorable o desfavorable de la solicitud de construcción, ampliación, cambio de uso y ocupación del inmueble y su localización como establecimiento abierto al público.

Artículo 14. Plazos. El dictamen emitido por el Coordinador del Departamento de Control de la Construcción Urbana estará vigente siempre que no se amplíe, modifique o cambie de uso el establecimiento abierto al público de que se trate y que se cumpla con las medidas o condiciones correspondientes.

CAPÍTULO IV
TASA MUNICIPAL

Artículo 15. Tasa. Por el trámite, análisis, inspecciones, delimitación y dictamen de las solicitudes para la localización de establecimientos abiertos al público, los

interesados deberán hacer efectivo el pago de una tasa municipal, mensual, la cual se calculará de acuerdo con la tabla siguiente:

TASA MUNICIPAL PARA ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO INDICADA EN QUETZALES

Industrias manufactúrelas (Jabones, aceites, refrescos, dulces, agua Pura, gases industriales y otros afines)	200.00
Gasolineras	300.00
Bancos, Financieras y Cooperativa de Ahorro	2,000.00
Refinerías	200.00
Hospitales Privados y similares	100.00
Radiodifusoras	50.00
Vidrierías	150.00
Fundidoras de metales	100.00
Supermercados	150.00
Cementerios Privados	100.00
Talleres de mecánica, refrigeración, electromecánica, Enderezado y pintura Radiadores frenos y de estructuras Metálicas domiciliares.	100.00
Talleres de máquinas de escribir Polarizado, lavado de carros, tapicerías Bicicletas, Sastrerías, carpinterías.	25.00
Mini supermercados, tiendas de conveniencia, abarroterías	100.00
Tiendas de Artículos de Consumo diario Tipo A	30.00
Tiendas de Artículos de Consumo diario Tipo B	20.00
Comercios y Ventas de Comida Rápida	30.00
Estudios Fotográficos	15.00
Venias de Aparatos Electrodomésticos	100.00
Tiendas de Equipo Fotográfico y Revelados	50.00
Librerías y Papelerías Tipo A	50.00
Librerías y Papelerías Tipo B	15.00
Discotecas Estacionarias	25.00

REGLAMENTO DE LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y VALLAS PUBLICITARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA.

Depósitos de Granos Básicos	30.00
Depósitos de Artículos de Consumo Dono	30.00
Ventas de Artículos importados	40.00
Ventas de Paca	20.00
Almacenes de Ropa	35.00
Joyerías y Relojerías	50.00
Restaurantes tipo A (Campero, McDonals, Sarita, etc.)	200.00
Restaurantes Tipo B	50.00
Hoteles 4 estrellas	100.00
Hoteles 3 Estrellas	25.00
Moteles	200.00
Pensiones	50.00
Bares	100.00
Clubes Nocturnos	150.00.
Cantinas y Cervecerías	75.00
cevicherias	100.00
Cafeterías y Refresquerías tipo A	50.00
Cafeterías y Refresquerías tipo B	30.00
Expendios do Licores	40.00
Distribuidoras de Licores y cervezas	75.00
Venta de Automóviles importados	100.00
Bodegas de productos varios	50 00
Distribuidoras de Gaseosas	50.00
Expendios de Aguas Gaseosas	30.00
Centros Turísticos Tipo A	100.00
Centros Turísticos Tipo B	75.00
Parqueos	50.00
Juegos electrónicos	30.00
Lavanderías	30.00
Aserraderos	75.00
Molinos de Mixtamal	5.00
Fabricas de carrocería de madera y metal	50.00
Talleres de torno y mecánica industrial	50.00
Ventas de Productos Agro veterinarios	40.00
Agencias Agroindustriales	40.00

Clínicas médicas, oftalmológicas, odontológicas, Laboratorios clínicos, dentales, ópticas, laboratorios de ultrasonido, rayos X y otros	50.00
Clínicas y Tiendas de medicina natural y alternativa	30.00
Bufetes de Abogados	100.00
Oficinas Contables y de trámites Diversos	50.00
Oficina de Ingeniería, Arquitectura y de Construcción	100.00
Agencias de Publicidad	50.00
Centros de Enseñanza Privada (Colegios, escuelas Diversas, academias, gimnasios)	50.00
Fotocopiadoras	15.00
Ventas y Servicios de Computadoras	50.00
Empresas de Cable (Q.2.00 por usuario)	
Policías Privadas	100.00
Agencias de Telecomunicaciones	100.00
Salas Cinematográficas y de Videos	50.00
Pickups Fleteros	40.00
Transportes de Carga	50.00
Transportes Extraurbanos publimoviles	50.00
Vulcanizadores y Similares.	
Pincharos	20.00
Salones de Belleza Unisex.	20
Distribuidora dé Materiales de Construcción y Ferreterías	50.00
Fabricas de Hielo y Helados tipo A	50.00
Fabricas de Hielo y Helados tipo B	25.00
Panaderías y Pastelerías	300.00
Carnicerías y Chicharronerías	40.00
Expendios de Gas Propano	30.00
Agendas de Auto repuestos	50.00
Agencia de venta de Motocicletas	100.00
Impresos Tipográficos	50.00

Artículo 16. Ingresos. La Recaudación de la Tasa Municipal por el Dictamen de localización de Establecimientos Abiertos al Público deberán hacerla efectiva los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal.

REGLAMENTO DE LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y VALLAS PUBLICITARIAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 17. Seguridad. El propietario o representante legal del establecimiento abierto al público, es responsable de adoptar las medidas que garanticen la seguridad de sus ocupantes y usuarios ante cualquier tipo de amenaza natural o provocada por el hombre. Estas medidas incluyen tanto la condición adecuada de las estructuras de la edificación para el uso al que están destinadas como la instalación de equipo y mecanismos de seguridad para prevenir y controlar incendios, así como la señalización y salidas de emergencia. Además, están obligados a cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al tipo de establecimiento.

Artículo 18. Sanciones. Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas con multa que será impuesta por el Concejo Municipal, de acuerdo con lo que establece el Código Municipal, también se podrá ordenar el cierre provisional del establecimiento de que se trate. Las multas se aplicarán sin perjuicio del cierre. De igual forma, será sancionada con multa, no acatar la orden de cierre provisional del establecimiento.

Artículo 19. Recursos. Contra las disposiciones que se emitan en aplicación del presente reglamento, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Establecimientos sin Dictamen. Los propietarios o representantes legales de establecimientos abiertos al público a partir de la vigencia del Decreto 56-95 del Congreso de la República sin el dictamen favorable que establece el mismo, deberán presentar la solicitud correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículo 6, 7, 8 y 9 de este reglamento, dentro de un plazo de treinta días a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 21. Transitorio. Los propietarios o representantes legales de establecimientos abiertos al público antes de la vigencia del Decreto 56-95 del Congreso de la República, no estarán obligados a requerir el dictamen favorable,

pero deberán implementar las medidas de mitigación que resulten necesarias para evitar provocar molestias a los vecinos del sector en el que se encuentren ubicados.

CAPITULO VI

REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 22. Requisitos en vías extraurbanas. En las vías extraurbanas la colocación, forma y detalle de anuncios deben sujetarse a lo siguiente:

a) Deberán quedar fuera de los límites del derecho de vía, pudiendo solamente coincidir uno de sus extremos o todo el rótulo o anuncio, paralelamente a la línea del mencionado derecho.

b) Deberán colocarse en lugares que no impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico.

c) Deberán ser colocados por lo menos a ciento cincuenta (150) metros uno del otro, en forma tal que no obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruces férreas.

d) Todo rótulo o anuncio deber presentarse en forma artística, de tal manera que sirva de ornamento. Cuando hayan sufrido deterioro, o produzcan ruido, o vibraciones, o contaminación ambiental, o constituyan peligro en cualquier forma para el tránsito o las personas, previa comprobación, deberán repararse o retirarse en forma inmediata por el propietario o por la autoridad respectiva.

e) Todo rótulo o anuncio lucrativo debe tener la identificación legible de la agencia de publicidad, fabricante e instalador del mismo.

f) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional no se permitirá ningún anuncio que contenga, incluya o sea iluminado por cualquier luz o luces intermitentes o móviles.

g) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional tampoco se permitirán luces que sean utilizadas en cualquier forma, relacionadas con anuncios cuyos rayos de iluminación sean dirigidos directamente a cualquier parte de la vía principal, que causen deslumbramiento de la visión de los conductores de vehículos, o que interfieran con la operación de toda clase de Vehículos.

ARTICULO 23. Requisitos en vías urbanas. Los anuncios colocados en vías públicas urbanas quedan sujetos a lo siguiente:

a) Deberán colocarse de tal manera que no obstruyan la línea de visión, especialmente por su ubicación en la intersección o unión de vías, o la visibilidad de señales de tránsito, tales como semáforos, indicadores de vías, señales o avisos de peligro.
b) Su presentación no debe desvirtuar lo aspectos arquitectónicos de las fachadas o edificios cercanos, ni proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, ni debe alterar el valor arquitectónico, así como tampoco deben colocarse en lugares en donde alteren o desfiguren los paisajes, debiendo estar en todo caso en armonía con el medio que los rodea.
c) Su figura, diseño o grafismo en general, debe guardar el respeto a la dignidad humana y a los buenos usos de lealtad en el comercio.
d) Deberán ser estéticos, tanto en su forma y contenido, como en relación con el paisaje circundante.
e) Los anuncios fijos a las paredes no deberán interferir con las placas de nomenclatura de las calles o numeración de casas.
f) Su altura mínima a partir de las aceras o bordillos voladizos no puede ser menores de dos metros setenta centímetros (2. 70 cm), siempre que no exceda a la línea vertical de las aceras. Los que estén fuera de la línea de las aceras o bordillos deberán tener una altura mínima de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 cm).
g) Los anuncios en vitrinas o escaparates no quedan afectos a la presente Ley ni a reglamento alguno.
h) Todo rótulo o anuncio que haya sufrido deterioro o que produzca ruido o vibraciones o contaminación ambiental o constituya peligro de cualquier forma para el tránsito y las personas debe ser reparado o retirado inmediatamente por el propietario o por la autoridad respectiva.

ARTICULO 24. Permisos y exoneraciones. Para la colocación de cualquier anuncio debe obtenerse previamente el permiso escrito del propietario del terreno respectivo, si fuere privado, y la autorización de la municipalidad correspondiente, la que está obligada a extender el permiso en un plazo no mayor de quince (15) días después de cumplir con los requisitos respectivos.
Se exonera del párrafo anterior y de lo relativo al derecho de vía, los siguientes casos:
a) A propietarios de terrenos que deseen erigir anuncios de venta o arrendamiento de su propiedad.

b) La venta de artículos producidos dentro de las propiedades a que se refiere el inciso anterior.
c) Señales erigidas con propósito de advertir cualquier servicio al público, tales como: lugares religiosos, monumentos históricos y turísticos.

ARTICULO 25. Impuestos en áreas públicas urbanas. Se decreta a favor de las Municipalidades respectivas los tributos para toda clase de anuncios instalados, en la forma siguiente:
a) Rótulos voladizos apoyados en lugares públicos municipales, cincuenta quetzales (Q. 50.00) al año por metro cuadrado.
b) Los voladizos apoyados en fachadas o marquesinas, cinco quetzales (Q.5.00) al año por metro cuadrado.
c) En sombras colocadas en paradas de autobuses, cincuenta quetzales (Q.50.00) al año por metro cuadrado o fracción.
d) En puentes, pasarelas o similares cincuenta quetzales (Q. 50.00) por metro cuadrado al mes.
e) En aceras, cincuenta quetzales (Q. 50.00) al año por metro cuadrado.
f) En parquímetros, treinta quetzales (Q. 30.00) al año.
g) En postes del alumbrado público, veinte quetzales (Q. 20.00) al año.
h) Mantas y similares, dos quetzales (Q. 2.00 por metro cuadrado al mes.

ARTICULO 26. Cómputo. Para el cómputo de los tributos anteriores, especialmente en los rótulos o anuncios voladizos y adosados, se tomará en cuenta el área gráfica efectivamente utilizada en el mismo y toda la estructura, de soportes, marcos y demás elementos accesorios de los rótulos.
Cualquier anuncio colocado en infraestructura municipal y no previsto en este Artículo, pagará por concesión, cuyas condiciones serán puestas por las autoridades municipales respectivas.

Artículo 27. Derogatoria. Se deroga el presente Reglamento para el Funcionamiento y Localización de Establecimientos Abiertos al Público y de Vallas Publicitarias emitido por el Concejo Municipal de SAN JOSÉ ACATEMPA, JUTIAPA. el dos de enero del año dos mil veinte, esto para que las autoridades municipales

puedan hacer sus reajustes de acuerdo al crecimiento económico del municipio de san José Acatempa, departamento de Jutiapa.

Artículo 28. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia un día después de su publicación el Diario Oficial.

Heberth Alexander Morales Ortiz
Secretario Municipal

Esteban Adolfo Castillo y Castillo
Alcalde Municipal